GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 7ma Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2476

INFORME POSITIVO

/ 9 de mayo de 2020

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2476, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2476 tiene el propósito de enmendar las Regla 112, 151 y 192.1 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para garantizar que los fallos del Jurado en todos los juicios por delitos graves solo serán válidos si se determinan de manera unánime, garantizar que las personas confinadas por delitos graves que ventilaron sus casos a través de un Jurado, donde se obtuvo un fallo por mayoría puedan solicitar un nuevo juicio independientemente si su caso está en apelación o si ya se agotaron los recursos apelativos. Esta solicitud se presenta ante el Tribunal y este la evalúa según establece la regla y, para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En lo que respecta a nuestra jurisdicción, la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Estado Unidos de América, así como por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, han reconocido como derecho fundamental que el fallo condenatorio que emite un Jurado en un proceso de naturaleza criminal en contra de un ciudadano americano solo es válido si lo determina de manera unánime.

La medida ante nuestra consideración hace un recuento sobre la evolución de la secta enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, en donde se garantizan los derechos de los acusados en los procesos criminales. Los derechos establecidos en la sexta enmienda son las garantías que tienen los acusados que enfrentan procesos de naturaleza criminal. Entre estas garantías, la persona acusada tiene derecho a tener un juicio público y rápido, a ser juzgado por un Jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el delito. Estos derechos han sido objeto de interpretación en varias ocasiones, siendo la más reciente, la controversia que se resolvió en el caso de Evangelisto Ramos v. Louisiana 590 U.S. (2020)¹. En este caso el pleito estaba trabado sobre a si el fallo condenatorio de un Jurado compuesto para juzgar delitos en una jurisdicción estatal debía obtenerse de manera unánime. El Tribunal Supremo Federal, contesta esta controversia en la afirmativa, evaluando dicha garantía constitucional, determina que el requisito de unanimidad tiene el propósito principal de que los procesos criminales tengan mayores garantías de confiabilidad.

Para poder exponer el propósito de la medida ante nuestra consideración entendemos pertinente citar varias partes de la exposición de motivos de esta. En primer lugar, nos dice la exposición de motivos que: "La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho a juicio por Jurado en casos criminales en el que se juzguen delitos graves. Específicamente, la Sección 11 del Art. II, Const. PR, dispone lo siguiente:

[E]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.²

De lo anterior surge que en los procesos judiciales en el que la parte acusada ejerce su derecho a ser juzgado por un Jurado imparcial, el requisito mínimo es que nueve de los doce miembros voten a favor de la culpabilidad. Nótese que no surge la exigencia sobre la unanimidad de los miembros del jurado en casos criminales.

Como podemos observar, la Constitución de Puerto Rico solo contempla que el veredicto del jurado podrá ser rendido por mayoría. Continúa indicándonos, la exposición de motivos (en la versión radicada):

No empecé a lo anterior el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América, en el caso *Evangelisto Ramos v. Louisiana* 590 U.S. ____ (2020), hace una nueva interpretación de la sexta enmienda de la Constitución federal y establece que los juicios por jurado que celebren los Estados deben, al

¹ Caso resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América, el 20 de abril de 2020.

² 2017 T.S.P.R. 67 (2017) Pueblo v. Casellas Toro.

igual que en los juicios penales por jurado que se celebran en las cortes federales, garantizar que los veredictos para encontrar culpable a la persona acusada sean por unanimidad.

El honorable Tribunal Supremo Federal, hizo un recuento histórico de las razones por las cuales se requiere unanimidad al jurado. Allí explican que desde el siglo catorce en Inglaterra ya se aceptaba que la unanimidad era un derecho vital protegido por la ley común. Estable el Tribunal Supremo Federal en Ramos, supra:

"no person could be found guilty of a serious crime unless the truth of every accusation... should... be confirmed by the unanimous suffrage of twelve of his equals and neighbors, indifferently chosen, and superior to all suspicion"³

Los datos históricos sobre las discusiones en el common law con relación al requisito de unanimidad en los veredictos se remontan a varios siglos. Por ejemplo, en el siglo diecisiete, cuando se argumentaba la constitución federal, se encontró que las Carolinas mantuvieron una estructura feudal que permitía veredictos por mayoría contrario a lo que se había desarrollado en el common law por los pasados cuatrocientos años. De hecho, en Thompson v. Utah, 170 U.S. 343, 351 (1898), el Tribunal Supremo dispuso que a una persona acusada le asiste el derecho constitucional de exigir que su libertad sólo será despojada mediante un veredicto unánime. De modo que, el requisito de unanimidad no es ajeno a nuestra tradición jurídica; las cortes federales lo han reconocido por más de un siglo y aquellos estados que no lo reconocieron justificaron su decisión a base de criterios no necesariamente vinculados a las mejores prácticas de los procedimientos penales.

Es de singular importancia mencionar que 48 estados de la unión y sus cortes federales establecen en sus procedimientos penales el requisito de unanimidad para que una persona acusada sea encontrada culpable. Esta Honorable Asamblea Legislativa entiende importante enmendar la ley para que refleje claramente que el derecho a juicio por Jurado, requiere como parte del mismo, que la decisión del Jurado solo será válida si la rinden de manera unánime y, por otro lado, entendemos que es una decisión de avanzada que provoca que los procedimientos tengan mayores garantías de confiabilidad.

³ Ramos v. Louisiana, 590 U.S. __ (2020), cita núm. 10, 4 W. Blackstone, Commentaries on the Laws of England 343 (1969)

⁴ Id., en cita número 15 en la página 5.

El comentario de Justice Story en *Evangelisto Ramos, supra*, es importante para establecer el contexto de este proyecto de ley y merece especial atención porque esta Honorable Asamblea legislativa reconoce que es indispensable garantizarle mayores derechos a nuestros ciudadanos: "in common cases, the law not only presumes every man innocent, until he is proved guilty; but unanimity in the verdict of the jury is indispensable." 5

Por su parte, la sexta enmienda de la Constitución federal establece cinco principios relacionados a los derechos del acusado, a saber: derecho a un juicio rápido y público, derecho a ser juzgado por un jurado imparcial; derecho a ser informado sobre los cargos que se le imputan; derecho a contrainterrogar los testigos y derecho a representación legal. A su vez, estos derechos fueron incorporados a los Estados por medio de la decimocuarta enmienda. Por ser un derecho fundamental tienen aplicación a los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico.

En la discusión del caso de Ramos, *supra* hacemos en recuento sobre el origen de las leyes que permitían obtener veredictos por mayoría.

Como bien establece la exposición de motivos del P. de la C. 2476, "La interpretación jurisprudencial de la sexta enmienda de la Constitución de Estados Unidos ha sido influenciada por los debates históricos que hemos reseñado. Lamentablemente, la historia muestra ejemplos en que los Estados limitaban el derecho a que el jurado emitiera un veredicto unánime." De hecho, en el caso de Ramos v Louisiana, supra, tanto el estado de Oregon como el de Louisiana han reconocido que la raza fue un factor que motivó la adopción de reglas sobre no unanimidad en los procesos criminales⁶.

Además, la exposición de motivos recalca:

[e]l Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Torres Irizarry*, 198 DPR 11 (2017), resolvió que, cuando se provea a través de una decisión una defensa de carácter constitucional a favor de un acusado, su aplicación retroactiva procederá cuando no haya una sentencia condenatoria final y firme. Sin embargo, entendemos que la justificación de mayor importancia para que el ordenamiento reconozca el carácter de unanimidad en los veredictos que emita un jurado es el de la búsqueda de la verdad. De modo que, resulta necesario que por medio de la regla que aquí se ausculta enmendar, el tribunal pueda revisar a través de las mociones bien fundamentadas, que se presenten a tenor con la referida

⁶ Traducción nuestra. Ramos, 590 US (2020) pág. 3.

⁵ Id., J. Story, Commentaries on the Constitution of the United States sec. 777, p. 248 (1833).

regla, planteamientos de personas que hayan agotado los remedios legales.

Como parte de nuestro esfuerzo para atemperar las reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas. Entendemos pertinente garantizar que la garantía de unanimidad en los casos criminales se aplique de manera retroactiva en todos los casos criminales que fueron atendidos por un Jurado.

Para el análisis del proyecto de la Cámara 2476, esta Honorable Comisión le solicitó memoriales explicativos al Departamento de Justicia de Puerto Rico y a la Sociedad para la Asistencia Legal. Al momento de redactar este informe positivo estas entidades no habían enviado sus comentarios. Sin embargo, en nuestra función constitucional para aprobar las leyes y utilizando el análisis jurisprudencial del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de Ramos v Louisiana, 590 U.S. (2020) y del análisis que el pasado 8 de mayo de 2020 el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, presentó al resolver el caso Pueblo v. Tomas Torres Rivera Núm. CC-2019-0916., entendemos que estamos en posición para enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal y que estas cumplan con dichas interpretaciones jurisprudenciales; veamos:

Ramos v. Louisiana, 590 U.S. __ (2020)

El Honorable Tribunal Supremo de Estados Unidos, en este caso estableció el nuevo alcance de la sexta enmienda de la Constitución de Estados Unidos y de su aplicación a los Estados. Se resolvió que las garantías establecidas en esta enmienda son un derecho fundamental por lo que los Estados no pueden garantizar menos que lo que establece la Constitución Federal;

El origen de las leyes para permitir veredictos por mayoría en el Estado de Louisiana:

Según el caso de Ramos v. Louisiana, "Louisiana first endorsed nonunanimous verdicts for serious crimes at a constitutional convention in 1898. According to one committee chairman, the avowed purpose of that convention was to "establish the supremacy of the white race," and the resulting document included many of the trappings of the Jim Crow era: a poll tax, a combined literacy and property ownership test, and a grandfather clause that in practice exempted white residents from the most onerous of these requirements.

Lo anterior es un dato revelador de como el ordenamiento jurídico pretendía privilegiar a un sector de la población solamente por su color de piel continúa el caso de Ramos exponiendo: Nor was it only the prospect of African-Americans voting that concerned the delegates. Just a week before the convention, the U. S. Senate passed a resolution calling for an investigation into whether Louisiana was systemically excluding African-Americans from juries. 2 Seeking to avoid unwanted national attention, and aware that this Court would strike down any policy of overt discrimination against African-American jurors as a violation of the Fourteenth Amendment, 3 the delegates sought to undermine African-American participation on juries in another way. With a careful eye on racial demographics, the convention delegates sculpted a "facially race-neutral" rule permitting 10-to-2 verdicts in order "to ensure that African-American juror service would be meaningless."

Como podemos observar, la acción del Congreso para investigar solo tuvo el efecto de buscar otros caminos para no hacer evidente el discrimen, pero sin córtalo de raíz. El resultado era que la participación de jurados negros de diluida y no garantizaba que el proceso fuera confiable.

En el caso del Estado de Oregón la historia de veredictos por mayoría está relacionada a la influencia de grupos supremacistas y el esfuerzo que hacían para que las minorías, raciales religiosas, etc. no tuvieran influencia en la sociedad, veamos:

Adopted in the 1930s, Oregon's rule permitting nonunanimous verdicts can be similarly traced to the rise of the Ku Klux Klan and efforts to dilute "the influence of racial, ethnic, and religious minorities on Oregon juries." 5 In fact, no one before us contests any of this; courts in both Louisiana and Oregon have frankly acknowledged that race was a motivating factor in the adoption of their States' respective nonunanimity rules.

Luego de estas explicaciones históricas el Honorable Tribunal, trae a la discusión el origen de la sexta enmienda de la Constitución Federal. Sobre el requisito para que los veredictos del Jurado solo sean válidos para determinar culpabilidad cuando se obtienen de manera unánime, menciona el Tribunal Supremo Federal:

The requirement of juror unanimity emerged in 14thcentury England and was soon accepted as a vital right protected by the common law.9 As Blackstone explained, no person could be found guilty of a serious crime unless "the truth of every accusation . . . should . . . be confirmed by the unanimous suffrage of twelve of his equals and neighbors, indifferently chosen, and superior to all suspicion."10 A "'verdict, taken from eleven, was no verdict'"?

⁷ Cita Núm. 11 página 5, Ramos v. Louisiana, supra.

Cuando se discutían las enmiendas a la Constitución Federal ya se estaba analizando el alcance de lo propuesto en lo que sería la secta enmienda. "By that time, unanimous verdicts had been required for about 400 years." Como vemos el requisito de unanimidad ha estado relacionado al sistema de derecho común por siglos. La nota al calce número 15 del caso de Ramos, supra, nos trae un ejemplo de las colonias que se habían apartado de la norma de unanimidad que había acompañado al Derecho Común por espacio de 400 años, dice la nota:

To be sure, a few of the Colonies had relaxed (and then restored) the unanimity requirement well before the founding. For example, during a two-decade period in the late 17th century, the Carolinas experimented with a non-common law system designed to encourage a feudal social structure; this "reactionary" constitution permitted conviction by majority vote. See Carolina Const., Art. 69 (1669), in 5 Thorpe 2781; Reinsch, The English Common Law in the Early American Colonies, in 1 Select Essays in Anglo-American Legal History 407 (1907). But, as Louisiana admits, by the time of the Sixth Amendment's adoption, unanimity had again become the accepted rule.

Si el término "juicio por jurado" acarrea o tiene algún significado seguramente incluía el requisito aceptado por todos de la unanimidad. Diferentes Juristas y la propia Corte confirman esta conclusión exponiendo:

Influential, postadoption treatises confirm this understanding. For example, in 1824, Nathan Dane reported as fact that the U. S. Constitution required unanimity in criminal jury trials for serious offenses. A few years later, Justice Story explained in his Commentaries on the Constitution that "in common cases, the law not only presumes every man innocent, until he is proved guilty; but unanimity in the verdict of the jury is indispensable." Similar statements can be found in American legal treatises throughout the 19th century.

Nor is this a case where the original public meaning was lost to time and only recently recovered. This Court has, repeatedly and over many years, recognized that the Sixth Amendment requires unanimity. As early as 1898, the Court said that a defendant enjoys a "constitutional right to demand that his liberty should not be taken from him except by the joint action of the court and the

⁸ Ramos V. Louisiana, supra.

⁹ Traducción nuestra.

unanimous verdict of a jury of twelve persons." A few decades later, the Court elaborated that the Sixth Amendment affords a right to "a trial by jury as understood and applied at common law, . . including all the essential elements as they were recognized in this country and England when the Constitution was adopted. And, the Court observed, this includes a requirement "that the verdict should be unanimous." In all, this Court has commented on the Sixth Amendment's unanimity requirement no fewer than 13 times over more than 120 years.

Como claramente queda establecido -en no menos de trece (13) ocasiones- la corte Suprema Federal ha validado los veredictos por unanimidad en la jurisdicción federal. Antes de resolver el caso de Ramos, supra, 48 Estados de la unión garantizaban veredictos por unanimidad para que la persona acusada fuera encontrada culpable. Solo restaban los Estados de Louisiana, Oregón y el territorio de Puerto Rico, como queda expuesto en la carta de Derechos de la Constitución. 10

Teniendo este trasfondo histórico entendemos pertinente discutir el siguiente caso para exponer por qué el derecho a que el veredicto sea rendido por unanimidad aplica a Puerto Rico.

Pueblo v. Tomas Torres Rivera Núm. CC-2019-0916

Este caso se reseña con el propósito de exponer el alcance que tiene la Jurisprudencia Federal cuando establece una norma sobre un derecho fundamental de los ciudadanos americanos; veamos el análisis del Tribunal supremo sobre la sexta enmienda de la Constitución federal:

A través del tiempo, los distintos derechos enumerados en esta enmienda han sido reconocidos como derechos fundamentales para la consecución de un juicio criminal imparcial y han sido expresamente incorporados a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda. De esta manera, se le han reconocido como derechos fundamentales a los imputados de delito a nivel estatal el derecho a un juicio rápido, el derecho a un juicio público, el derecho a presentar testigos en su favor, el derecho a confrontar los testigos en su contra, el derecho a un abogado y, de particular pertinencia a la controversia ante este Tribunal, el derecho a un juicio por jurado.¹¹

¹⁰ Sección 11, Art. II, Const. PR, (1952)

¹¹ Pueblo v. Torres Rivera, Núm. CC-2919-0916

En necesario mencionar que en la década de los setenta el Tribunal Supremo Federal se había negado a uniformar las garantías de juicio por jurado que establecían los Estados con las que concedía la Constitución Federal. Anterior a esto, en el caso de Balzac V. Puerto Rico, 258 US 298 (1992) se había discutido la doctrina de la incorporación selectiva, en síntesis, con esto se establecía que no todos los derechos que garantiza la Constitución de Estados Unidos iban a aplicar a los residentes americanos en Puerto Rico. Sólo serán de aplicación los derechos que sean denominados derechos fundamentales. Anterior al caso de Ramos, supra, el requisito de la unanimidad en juicios ante un Jurado no se había definido con el adjetivo de fundamental. Sin embargo, en el caso de, Duncan v. State of Louisiana, 391 US 145 (1968), el Tribunal resolvió que el juicio por jurado está relacionado con las garantías del Debido Proceso de Ley. Esto estableció, que los juicios federales que se celebraran Puerto Rico, en el Tribunal Federal, tenían que brindar las garantías que estable la Constitución Federal, no empecé a la doctrina que habíamos mencionado sobre la incorporación selectiva. Al definirse como un derecho fundamental el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresa claramente que las anteriores decisiones sobre no conceder la unanimidad en juicios criminales respondían al estado de derecho revocado.

Concluye el Honorable tribunal Supremo de Puerto Rico estableciendo:

En la medida en la que el derecho a un juicio por jurado en un procedimiento penal por delito grave constituye un derecho fundamental, la determinación del Tribunal Supremo de Estados Unidos en Ramos y. Louisiana, supra, sirve para delimitar el contenido y el alcance de ese derecho. En ese sentido, el dictamen del foro de Estados Unidos instituye la unanimidad del jurado como un requisito de sustancia para lograr una convicción en un proceso penal. Es de esta manera que la unanimidad se reconoce como un corolario natural de la imparcialidad que ordena la Sexta Enmienda.

Además, "El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas." 12

No nos cabe duda de que la decisión de *Balzac* continúa en vigor como precedente en el análisis del poder congresional sobre los territorios. Empero, la parte de la decisión de *Balzac* relacionada con el derecho a juicio por jurado fue revocada por

¹² Pueblo v. Torres Rivera, supra.

acción legislativa congresional por medio de la Ley de Relaciones Federales. Fue ésta la que sustituyó a las leyes Foraker y Jones que excluían el derecho a juicio por jurado en Puerto Rico. En específico, extendió la doctrina de incorporación selectiva a Puerto Rico e impuso la derogación de cualquier sección que fuera incompatible con la Ley de Relaciones Federales, una vez aprobada por la Constitución de Puerto Rico. Es decir, la intención del Congreso desde entonces evidenció el interés en tratar por igual a Puerto Rico sobre asuntos de derechos fundamentales que eventualmente fueran incorporados. Así lo demuestran también la jurisprudencia interpretativa y que establece precedente posterior a la aprobación del referido estatuto.

Por consiguiente, sería altamente conveniente adoptar legislación adaptada a nuestros tiempos y en consonancia con la Constitución federal y nuestra jurisdicción. De hecho, ya nuestro propio Tribunal Supremo, así como el historial jurídico-legal demuestra que nuestra relación con Estados Unidos nos concede facultad para ampliar los derechos fundamentales que nos son conferidos -como parte del derecho a gobernar nuestros asuntos internos. Debe continuar impulsándose la aprobación de aquella medida legislativa cuyo fin sea enmendar nuestras Reglas de Procedimiento Criminal. Sobre esto último, también resulta conveniente aquellas enmiendas a los fines de incluir la concurrencia de mayoría de votos del Jurado para un veredicto de no culpabilidad, cuyo lenguaje se encuentra en el entirillado que se acompaña.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Torres Irizarry*, 198 DPR 11 (2017), resolvió que, cuando se provea a través de una decisión una defensa de carácter constitucional a favor de un acusado, su aplicación retroactiva procederá cuando no haya una sentencia condenatoria final y firme. Sin embargo, entendemos que la justificación de mayor importancia para que el ordenamiento reconozca el carácter de unanimidad en los veredictos que emita un jurado es el de la búsqueda de la verdad. De modo que, resulta necesario que por medio de la regla que aquí se enmiendan, el tribunal pueda revisar a través de las mociones bien fundamentadas, presentadas a tenor con las Reglas de Procedimiento Criminal, los planteamientos de todas las personas encarceladas por veredictos de mayoría, independientemente si su caso está en proceso apelativo o si ya ha agotado los procesos apelativos.

CONCLUSIÓN

La Comisión realizó un análisis del estado de derecho vigente a raíz de la jurisprudencia emitida tanto a nivel federal como a nivel estatal. Hace una serie de enmiendas al proyecto para atemperar las disposiciones enmendadas con las reglas.

Esta Honorable Comisión estima que esta Ley brinda mayores garantías de confiablidad en los procesos criminales que se ventilen ante un Jurado.

Por lo antes expuesto, la honorable Comisión de Lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 2476 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

Hon. Maria M. Charbonier Laureano

Presidenta

Comisión de lo Juridico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa 7ma. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2476

27 DE ABRIL DE 2020

Presentado por la representante Charbonier Laureano

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Regla 112, 150, 151 y 192.1 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para garantizar que los fallos de los distintos Jurado en todos los juicios por delitos graves, sólo serán válidos si así lo determinan de manera unánime, que la convicción de toda persona juzgada de un delito grave, que ejerce su derecho constitucional a que su juicio se ventile ante un jurado, solo se encontrará culpable si el jurado lo determina de manera unánime, ¿garantizar que las personas eonvictas confinadas por delitos graves que ventilaron sus casos a través de un Jurado, donde se obtuvo un fallo por mayoría y, ya se agotaron que agotaron sus los recursos apelativos, puedan invocar solicitar un nuevo juicio para poder garantizarle el derecho ante el Tribunal la revisión de su sentencia y que este éste pueda evaluar según establece la regla, dicha solicitud con el propósito de garantizar de manera retroactiva el derecho a que los fallos un Jurado solo puedan obtenerse de manera unánime y; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho a juicio por <u>Jurado jurado</u> en casos criminales en el que se juzguen delitos graves. Específicamente, la Sección 11 del Art. II, Const. PR, dispone lo siguiente:

[E]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del

distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.¹

De lo anterior surge que en los procesos judiciales en el que la parte acusada ejerce su derecho a ser juzgado por un <u>Jurado</u> jurado imparcial, el requisito mínimo es que nueve de los doce miembros voten a favor de la culpabilidad. Nótese que no surge la exigencia sobre la unanimidad de los miembros del jurado en casos criminales.

No empecé a lo anterior el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América, en el caso Evangelisto Ramos v. Louisiana 590 U.S. ___ (2020), hace una nueva interpretación de la sexta enmienda de la Constitución federal y establece que los juicios por jurado que celebren los Estados deben, al igual que en los juicios penales por jurado que se celebran en las cortes federales, garantizar que los veredictos para encontrar culpable a la persona acusada sean por unanimidad.

El honorable Tribunal Supremo Federal, hizo un recuento histórico de las razones por las cuales se requiere unanimidad al jurado. Allí explican que desde el siglo catorce en Inglaterra ya se aceptaba que la unanimidad era un derecho vital protegido por la ley común. Dispuso el Tribunal Supremo:

"no person could be found guilty of a serious crime unless the truth of every accusation... should... be confirmed by the unanimous suffrage of twelve of his equals and neighbors, indifferently chosen, and superior to all suspicion"²

Los datos históricos sobre las discusiones en el common law con relación al requisito de unanimidad en los veredictos se remontan a varios siglos. Por ejemplo, en el siglo diecisiete, cuando se argumentaba la constitución federal, se encontró que las Carolinas mantuvieron una estructura feudal que permitía veredictos por mayoría contrario a lo que se había desarrollado en el common law por los pasados cuatrocientos años.³ De hecho, en Thompson v. Utah, 170 U.S. 343, 351 (1898), el Tribunal Supremo dispuso que a una persona acusada le asiste el derecho constitucional de exigir que su libertad sólo será despojada privada mediante un veredicto unánime. De modo que, el requisito de unanimidad no es ajeno a nuestra tradición jurídica; las cortes federales lo han reconocido por más de un siglo y aquellos estados que no lo reconocieron justificaron su decisión a base de criterios no necesariamente vinculados a las mejores prácticas de los procedimientos penales.



¹ 2017 T.S.P.R. 67 (2017) Pueblo v. Casella Toro.

² Ramos v. Louisiana, 590 U.S. __ (2020), cita número 10, 4 W. Blackstone, Commentaries on the Laws of England 343 (1969)

³ Id., en cita número 15 a la página 5.

Es de singular importancia mencionar que 48 estados de la unión y sus cortes federales establecen en sus procedimientos penales el requisito de unanimidad para que una persona acusada sea encontrada culpable. Esta Honorable Asamblea Legislativa debe atemperar la ley con la referida decisión, porque, en primer lugar, esta es de carácter vinculante a nuestro sistema de derecho; y, por otro lado, entendemos que es una decisión de avanzada que provoca que los procedimientos tengan mayores garantías de confiabilidad.

El comentario de Justice Story La cita que se hace, citando las palabras del ex Juez Story en Evangelisto Ramos, supra, es importante para establecer el contexto de este proyecto de ley y merece especial atención en la medida en que esta Honorable Asamblea legislativa reconoce que es indispensable garantizarle mayores derechos a nuestros ciudadanos: "in common cases, the law not only presumes every man inocent, until he is proved guilty; but unanimity in the verdict of the jury is indispensable."4

Por su parte, la sexta enmienda de la Constitución federal establece cinco principios relacionados a los derechos del acusado, a saber: derecho a un juicio rápido y público, derecho a ser juzgado por un jurado imparcial; derecho a ser informado sobre los cargos que se le imputan; derecho a contrainterrogar los testigos y derecho a representación legal. A su vez, estos derechos fueron incorporados a los Estados por medio de la decimocuarta enmienda. Por ser un derecho fundamental tienen aplicación a los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico.

La interpretación jurisprudencial de la sexta enmienda de la Constitución de Estados Unidos ha sido influenciada por los debates históricos que hemos reseñado. Lamentablemente, la historia muestra ejemplos en que los estados limitaban el derecho a que el jurado emitiera un veredicto unánime. El significado de juicio por jurado, que el tribunal ha ampliado en la decisión aquí reseñada, es de factura más ancha y elimina que las cortes estatales los veredictos se obtengan por mayoría.

Sobre la aplicabilidad a Puerto Rico de esta decisión judicial es importante afirmar que los derechos fundamentales, declarados como tales por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, aplican al territorio de Puerto Rico ex propio vigore, sea en razón de la Enmienda catorce o la quinta de la Constitución de Estados Unidos. Así lo afirmo el Tribunal Supremo de Puerto Rico:

En el esquema constitucional federal, Puerto Rico es un territorio de Estados Unidos sujeto a los poderes plenarios del Congreso por virtud de la Clausula Territorial de la Constitución Federal. Harris v. Rosario, 446 US 651 (1980); Franklin California Tax-Free v. Puerto Rico, 2015 WL4079422 (1er Cir.2015); siendo ello así, el Tribunal Supremo Federal ha decidido que las garantías Constitucionales que se denominan como fundamentales aplican a Puerto Rico por su propia fuerza, ya sea por virtud de la Decimocuarta o la Quinta enmienda de la Constitución Federal. Torres v. Com. of Puerto Rico, 442 US 465,471 (1979)



⁴ Id., J. Story, Commentaries on the Constitution of the United States sec. 777, p. 248 (1833).

Por eso esta Asamblea Legislativa puede descargar directamente su responsabilidad constitucional haciendo una propuesta de ley donde apliquen los parámetros de la decisión federal sin necesidad de una enmienda constitucional.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Torres Irizarry*, 198 DPR 11 (2017), resolvió que, cuando se provea a través de una decisión una defensa de carácter constitucional a favor de un acusado, su aplicación retroactiva procederá cuando no haya una sentencia condenatoria final y firme. Sin embargo, entendemos que la justificación de mayor importancia para que el ordenamiento reconozca el carácter de unanimidad en los veredictos que emita un jurado es el de la búsqueda de la verdad. De modo que, resulta necesario que por medio de la regla que aquí se ausculta enmendar, el tribunal pueda revisar a través de las mociones bien fundamentadas, que se presenten a tenor con la referida regla, planteamientos de personas que hayan agotado los remedios legales.

Por lo anterior, esta Honorable Asamblea Legislativa entiende indispensable enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico para garantizar que los ciudadanos que enfrenten juicios criminales ejerzan su derecho a ser juzgado por un jurado imparcial, sólo puedan ser declarados culpables si dicho jurado por unanimidad así lo determina.

La intención legislativa es que la Regla las Reglas 112, 150, 151 y 192.1 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, sean atemperadas para que reflejen que los veredictos en juicios penales deben obtenerse de manera unánime.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 112 de Procedimiento Criminal de 1963, según
- 2 enmendada para que <u>se</u> lea como sigue:
- Regla 112. Jurado; Número que lo Compone; Veredicto por unanimidad.
- 4 El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, [quienes podrán rendir
- 5 veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9).]
- 6 quienes solo podrán rendir veredicto para condenar de manera unánime. cuyo veredicto solo es



- 1 válido para efectos de la convicción si este se rinde de manera unánime. No obstante, bastará la
- 2 <u>concurrencia de menos de nueve (9) miembros para rendir un veredicto de no culpabilidad."</u>
- 3 Artículo 2.- Se enmienda la Regla 150 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963,
- 4 <u>según enmendadas, para que se lea como sigue:</u>
- 5 "Regla 150. Jurado; veredicto parcial
- 6 El jurado podrá rendir un veredicto o tantos veredictos como fueren necesarios
- 7 respecto a uno o más de los cargos de la acusación o a uno o más de los acusados
- 8 incluidos en la misma, sobre cuya culpabilidad o inocencia estuviere de acuerdo. En
- 9 cuanto a la no culpabilidad de alguno o todos de los acusados, en cuanto a un cargo o sobre una
- 10 persona, será suficiente el voto de al menos nueve (9) miembros del jurado, para obtener un
- 11 *veredicto de no culpabilidad. No, obstante si* Si el jurado no pudiere llegar a ningún acuerdo
- 12 —con al menos nueve (9) miembros para fines de no culpabilidad, ni por unanimidad para fines de
- 13 culpabilidad- respecto a cualquier cargo o acusado, el tribunal podrá ordenar un nuevo
- 14 juicio en cuanto a dicho cargo o a dicho acusado."
- 15 Artículo 3.- Se enmienda la Regla 151 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963,
- 16 según enmendadas, para que se lea como sigue:
- 17 "Regla 151. Jurado; comprobación del veredicto rendido.
- Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte
- o a instancias del propio tribunal, tal veredicto deberá ser comprobado en cuanto a cada
- 20 miembro del jurado. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el
- 21 veredicto no fue rendido, por unanimidad, para determinar de la culpabilidad, o por al



1	menos, por nueve (9) miembros del jurado para determinar la no culpabilidad, se le podrá
2	ordenar al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones o podrá ser disuelto."
3	Artículo 2 Artículo 4 Se enmienda la regla 192.1 de Procedimiento Criminal de 1963,
4	según enmendada para que <u>se</u> lea como sigue:
. 5	<u>"</u> Regla 192. $\underline{1}$ — Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera
6	Instancia y el Tribunal de Distrito
7	(a) Quiénes pueden pedirlo. — Cualquier persona que se halle detenida en virtud de
8	una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que
9	alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:
10	(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del
11	Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados
12	Unidos; o
13	(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
14	(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
15	(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá
16	presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que
17	anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.
18	(5) La <u>persona está confinada</u> s entencia fue impuesta por un veredicto <u>rendido</u> por
19	mayoría del jurado, pero no de manera unánime. y la persona confinada ha agotado los
20	recursos para apelar su caso. Esta disposición aplicará retroactivamente tanto para los
21	casos pendientes en apelación, como para los casos que han agotado los recursos
22	apelativos.



1 La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario 2 3 para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los 4 fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente 5 6 presentarse en la moción original. (b)...<u>"</u> 7 Artículo 3 8 9 Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta. 10 Artículo 4. Cláusula de Supremacía. — Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las 11 disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la 12 13 correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato. Artículo 5. Cláusula de Separabilidad. 14 — Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación 15 a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal 16 con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones 17 de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo 18 o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional. 19 20 Artículo 6 Artículo 5.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



21